



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/431/2018

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 03 de mayo de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/431/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 09 de noviembre de 2018, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **01061918**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 26 de noviembre de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, donde mediante oficio emitido por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana, otorgó, mediante oficios de las diferentes áreas del municipio, respuesta a las preguntas de la solicitud de información.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, en fecha 29 de noviembre de 2018 presentó recurso de revisión, relativo a la entrega de información incompleta y la entrega de la información que no corresponde a lo solicitado.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. PREVENCIÓN: EL 05 de diciembre de 2018 se previno a la Parte Recurrente, para que precisara las razones o motivos de inconformidad, por los cuales comparece a interponer el presente recurso de revisión.

VI. ADMISIÓN: El día 11 de enero de 2019, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/431/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que

dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 28 de enero de 2019.

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado otorgó su respectiva Contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta.

VIII.-CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“...Por este conducto solicito la siguiente informacion:

1 De la Direccion Municipal de Salud :

Apertura programatica que incluya los siguientes documentos:

.Justificacion del programa en la que se determine como se decide la Direccion de Salud tratar la problematica que atendera el programa;

.Marco juridico;

.Matriz de planeacion;

.Matriz de responsabilidades y competencias:

.Esquema donde se analicen las causas y efectos de la problemática a tratar por la Dirección de Salud (árbol de problemas):

.Árbol de objetivos:

.Esquema de análisis de alternativas de solución al problema:

.Matriz de indicadores:

.Fichas técnicas para cada indicador:

.Análisis de involucrados internos y externos que afectan el programa y el costo del programa

.Desagregado a nivel de fin, propósito, componente y actividad (costeo por programa).

2 La matriz de responsabilidades y competencias referente a los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan municipal de desarrollo de todas las Direcciones, Dependencias, Paramunicipales y unidades administrativas del XXII Ayuntamiento de Tijuana.

3 El presupuesto del Ayuntamiento de Tijuana para el ejercicio fiscal 2018, con corte al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2018 que contenga los momentos contables establecidos por el CONAC y la Ley general de Contabilidad Gubernamental, con la desagregación siguiente:

Presupuesto por secretaria, dependencia, dirección, unidad administrativa, partida y vínculo (partida específica) correspondiente.

Los datos del punto 3 los solicito en formato de datos abiertos (Excel).” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“Se hace de su conocimiento que, a efecto de solventar su solicitud, la misma fue turnada a las áreas que a continuación se mencionan de la siguiente manera:

Por lo que hace a su competencia únicamente fue turnada por la interrogante marcada con el numeral 1 a la siguiente unidad administrativa:

- Secretaría de Desarrollo Social Municipal

Por lo que hace a su competencia únicamente fue turnada por la interrogante marcadas con los numerales 2 y 3 a la siguiente unidad administrativa:

- Tesorería Municipal

Por lo que hace a su competencia únicamente fue turnada por la interrogante marcada con el numeral 2 a las siguientes unidades administrativas:

- Consejería Jurídica Municipal... (sic)

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“...Sin embargo, encuentro algunas situaciones que hacen que mi solicitud no se cumpla a continuación las detallo:

1. Del punto 1 de mi solicitud, se proporciona en su totalidad la información solicitada, de acuerdo a lo que la dependencia considera como tal.
2. Del punto 2 de mi solicitud, es correcto que se incluyen algunos archivos en pdf que contienen la MATRIZ solicitada, pero no de todas las dependencias del Ayuntamiento, lo cual se compensa con la información a la que me da acceso con el link que incluye la tesorería en su respuesta. Por lo que me doy por satisfecho por lo referente a dependencias del ayuntamiento de tijuana.
3. Continuando con el punto 2, por la información de la entidades paramunicipales, dice la tesorería que no es de su competencia, pero en la plataforma nacional solo da la opción

de AYUNTAMIENTO DE TIJUANA por lo que según la citada plataforma si lo considera de su competencia, o entonces como cumplen con su obligación de transparencia?

4. Con referencia al presupuesto y el detalle que de el mismo solicito, te comento que en el link que se me proporciona no encontré información presupuestal. La tesorería en su oficio de respuesta que adjunta de manera digital, cita que en ese link se encuentra el detalle bajo en la fracción II inciso b3, pero lo que ahí se encuentra es un presupuesto que no cumple con las características que solicite (momentos contables y clasificado por secretaría, dependencia, dirección, unidad administrativa, partida y vínculo o partida específica. Por lo que este punto continua sin ser entregado.

Si tienen alguna duda al respecto de mi solicitud, estoy en completa disposición para subsanarla. También aprovecho para comentar que la información que citan fue enviada a mi correo en diciembre no la recibí y al no recibir respuesta a mi recurso opte por presentarme en las oficinas de instituto de transparencia en la ciudad de Tijuana, donde me proporcionaron el correo al que envié mi recordatorio.

Además, en la plataforma no me es posible dar seguimiento a este recurso interpuesto, pues no me permite enviar ningún recordatorio aun cuando la fecha ya concluyo para recibir respuesta. " (sic)

El Sujeto Obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

Atento a lo anterior y en aras de brindar la información de la cual el recurrente manifestó su inconformidad, esta Unidad se avoco a notificar a la Tesorería Municipal mediante oficio de número UT-0168/2019 de fecha 29 de enero de 2019, mediante el cual se hizo del conocimiento el presente recurso; en ese sentido la Tesorería de manera inmediata presentó el oficio de numero T-0283/2019 de fecha 01 de febrero de 2019, recibido en esta Unidad, en el mismo día mes y año.

En la misma tesitura y en aras de brindar la información solicitada por la parte recurrente de manera pronta y eficaz, esta Unidad se avoco a girar oficio de numero **UT-0226/2019** de fecha 05 de febrero del presente año, la nueva respuesta emitida por la Tesorería, asimismo se le indico al recurrente que la información requerida se encuentra publicada en el portal de obligaciones de transparencia, indicándole paso por paso como acceder a la información solicitada, así como adjuntando la información requerida.

Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en los artículos: 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 27 y 29 segundo párrafo del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; al respecto y a favor del sujeto obligado se tiene a bien ofrecer ante Usted Honorable Comisionada Propietaria, los siguientes elementos de prueba, los cuales son ofrecidos como medio de convicción para que se ofrezcan a la parte recurrente, máxime que dichas pruebas no son contrarias a derecho, siendo estas las que se procede a enumerar:

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, y a el estudio de los agravios invocados relativos a la información incompleta y la entrega de la información que no corresponde a lo solicitado; los cuales se analizarán de manera conjunta por tener entre los mismos estrecha conexión; lo anterior con la finalidad de determinar si resultan fundados y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Atentos a lo peticionado por la Parte Recurrente habremos de segregar las interrogantes peticionadas en la solicitud de información para un mejor estudio y valoración:

1.- De la Dirección Municipal de Salud (solicito) : Apertura programática que incluya los siguientes documentos: Justificación del programa en la que se determine como se decide

la Dirección de Salud tratar la problemática que atenderá el programa; Marco jurídico; Matriz de planeación; Matriz de responsabilidades y competencias...".(sic)

Por lo que referente, a este **punto uno** de la solicitud de información, la Parte Recurrente en el cumplimiento a la prevención, estableció que el Sujeto Obligado le proporcionó en su totalidad la información solicitada respecto a este punto, por lo cual se le tiene por cumplido el rubro en comento.

2.- La matriz de responsabilidades y competencias referente a los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan municipal de desarrollo de todas las Direcciones, Dependencias, Paramunicipales y unidades administrativas del XXII Ayuntamiento de Tijuana.

En lo referente a este punto, la Parte Recurrente manifestó que en lo que se refiere a las dependencias del ayuntamiento, quedó satisfecho con la información proporcionada; no obstante, alude su inconformidad a que Tesorería manifiesta que no es de su competencia las paramunicipales.

En atención al agravio esgrimido por la Parte Recurrente, es importante precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece que los sujetos obligados están constreñidos a transparentar y permitir el acceso a la información pública que sea generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los mismos, tal y como lo establece en su artículo 15 de la Ley de la materia.

Artículo 15.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Poder Judicial del Estado;
- III. El Poder Legislativo del Estado, sus integrantes y la Auditoría Superior del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos o Consejos Municipales y la Administración Pública Municipal;
- V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal así como las empresas de participación estatal o municipal;**

En concordancia con lo anterior, es dable mencionar que los Sujetos Obligados considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a los procedimientos, disposiciones y responsabilidades establecidas en las leyes a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de la materia.

Abonando a lo anterior, este Instituto de Transparencia, en pleno cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, tiene publicada en su portal electrónico la lista actualizada del padrón de Sujetos Obligados, información que puede encontrarse en el vínculo electrónico <http://www.itaipbc.org.mx/itaipBC/SujetosObligados.html>; mismo que al ingresar arroja un ícono de padrón general de Sujetos Obligados, del cual podemos observar que

su última actualización, fue en fecha 22 de marzo de 2019; como puede apreciarse en la siguiente impresión de pantalla:

			Paramunicipales Tijuana
55	PM	049	Comité de Turismo y Convenciones del Municipio de Tijuana, Baja California (COTUCO TIJUANA)
56	PM	050	Desarrollo Social Municipal Tijuana, Baja California (DESOM)
57	PM	051	Fideicomiso Promotora Municipal Tijuana (PROMUN)
58	PM	052	Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana, Baja California (IMPLAN TIJUANA)
59	PM	053	Instituto Municipal Contra las Adicciones del Municipio de Tijuana, Baja California (IMCAD)
60	PM	054	Instituto Municipal de Arte y Cultura de Tijuana (IMAC)
61	PM	055	Instituto Municipal de la Mujer de Tijuana, Baja California (IMMUJER)
62	PM	056	Instituto Municipal de Participación Ciudadana de Tijuana, Baja California (IMPAC)
63	PM	057	Instituto Municipal del Deporte de Tijuana, Baja California (IMDET)
64	PM	058	Instituto Municipal para la Juventud (IMJUV)
65	PM	059	Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California (SITT)
66	PM	060	Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana, Baja California (SIMPATT)
67	PM	061	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tijuana, Baja California (DIF TIJUANA)

En ese sentido, en virtud de que las paramunicipales se establecen en el padrón, como Sujetos Obligados con atribuciones, obligaciones y funciones conforme a la normatividad aplicable, es que se consideran autónomas en cuanto a la información susceptible de ser pública, si la misma es generada, obtenida, administrada o transformada por el ente público de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley de la materia; en consecuencia resulta infundado el agravio invocado por la Parte Recurrente.

3.- El presupuesto del Ayuntamiento de Tijuana para el ejercicio fiscal 2018, con corte al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2018 que contenga los momentos contables establecidos por el CONAC y la Ley general de Contabilidad Gubernamental, con la desagregación siguiente:

Presupuesto por secretaria, dependencia, direccion, unidad administrativa, partida y vinculo (partida específica) correspondiente.

Los datos del punto 3 los solicito en formato de datos abiertos (Excel).

En ese sentido, tenemos que la información otorgada por el Sujeto Obligado en la contestación al presente recurso de revisión, la cual consistió en diversos pasos para ingresar a la liga electrónica de la información presupuestada, este Órgano Garante ingresó al Estado Analítico de Ingresos: Clasificación Administrativa, proporcionado por el Sujeto Obligado, identificado como http://www.tijuana.gob.mx/WEBPANEL/CuentaPublica/Archivos/CP_5_181107084051.pdf el cual arrojó un documento en formato PDF intitulado "Estado Analítico del Presupuesto de Egresos, Clasificación Administrativa (dependencia) Enero a septiembre de 2018" en el cual se advierte información presupuestaria conteniendo los campos de "Concepto", "inicial", "ampliaciones", "ampliaciones/reducciones", "modificado", "devengado", "pagado"

y "subejercicio"; así entonces al analizar el contenido de la información nos percatamos que a la par de lo solicitado por la Parte Recurrente, existe una discrepancia con lo otorgado por el Sujeto Obligado; toda vez que los campos requeridos en la solicitud de información no son los que proporciona la autoridad oficiante.

En ese sentido, atentos a la literalidad de la solicitud de información, el particular requirió presupuesto por secretaría, dependencia, dirección, unidad administrativa, partida y vínculo (partida específica) correspondiente, conforme a los momentos contables establecidos por el CONAC y la Ley General de Contabilidad Gubernamental; resultando dable adentrarnos a la normatividad mencionada, de la cual primeramente es de establecer que el CONAC es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental que tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de la información financiera de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

De igual manera nuestra normatividad local, en los artículos 24 y 25 de la Ley del Presupuesto y Gasto Público, establece que la información presupuestal, debe sujetarse a lo siguiente:

ARTÍCULO 24.- Los presupuestos se elaborarán por ramo, capítulo, concepto y partida de acuerdo a la calendarización que al efecto se establezca; dichas definiciones se sujetarán a lo que establezca el CONAC, y en su caso, la información complementaria que emita el Consejo.

ARTÍCULO 25.- Para la integración de los Presupuestos de Egresos, los sujetos de la presente Ley deberán establecer catálogos que permitan ordenar de forma sistemática y homogénea todos los conceptos de gastos de acuerdo a la naturaleza de los mismos. Para tales efectos, se aplicará en lo conducente el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el CONAC, el cual podrán desagregar de acuerdo a sus necesidades a partir de la estructura básica del clasificador, así mismo, aplicarán la información complementaria que al efecto emita el Consejo.

En ese sentido, siguiendo con el estudio el Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Objeto del Gasto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2009 vigente hasta la fecha, establece las bases sobre las que se establecen los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, advirtiendo en la hoja dos que dentro de la estructura de codificación se diseñó un nivel de desagregación de capítulo, concepto, partida genérica y partida específica, como se puede apreciar en la siguiente impresión de pantalla:

C. ESTRUCTURA DE CODIFICACION

La estructura del Clasificador por Objeto del Gasto se diseñó con un nivel de desagregación que permite que sus cuentas faciliten el registro único de todas las transacciones con incidencia económica-financiera es por ello que la armonización se realiza a tercer dígito que corresponde a la partida genérica formándose la siguiente estructura:

Párrafo sustituido DOF 10-06-2010

CODIFICACION			
Capítulo	Concepto	Partida	
		Genérica	Específica
X000	XX00	XXX0	XXXX

Cuadro sustituido DOF 10-06-2010

Expuesto lo anterior, a la par de la información presentada por el Sujeto Obligado, es evidente que no cumple a cabalidad con lo solicitado por la Parte Recurrente, ya que el ente público está obligado a observar los rubros y campos precisados, pues como se advierte de la normatividad aplicable, el ayuntamiento de Tijuana está obligado a cumplir con las leyes financieras y la normatividad vigente que emita el CONAC para la coordinación fiscal de las entidades; y no así como lo quiere justificar el Sujeto Obligado, manifestando que no está obligado a realizar documentos ad hoc, pues si se encuentra en sus facultades, obligaciones y funciones debe otorgarla al recurrente, tal y como lo establece el artículo 122 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que **el entonces solicitante requirió la información en formato Excel**, esto es, en datos abiertos, entendiéndose como tales, aquellos que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado; **no obstante, el Sujeto Obligado procedió a la entrega de la información en formato de documento portátil (PDF)**.

En virtud de lo anterior, debe analizarse en primer término, lo establecido al respecto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de cuyo estudio encontramos lo siguiente:

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de **que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos**.

En concordancia, el numeral 159 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que **se privilegiará el acceso a la información en la modalidad y envío que hubieren sido elegidos por el solicitante**.

Al respecto, es importante destacar que los datos abiertos –Open Data–, de conformidad al Decreto por el que se Establece la Regulación en Materia de Datos Abiertos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2015, son datos digitales de carácter público, que son accesibles en línea, y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado.

Así pues, los conceptos de “gobierno abierto” y “datos abiertos” son una filosofía y práctica cuya finalidad es que determinados datos e informaciones pertenecientes a las administraciones públicas sean accesibles y estén disponibles para todo el mundo, sin restricciones técnicas ni legales. El fin de la iniciativa Open Data, es que la información

pueda ser redistribuida y reutilizada tanto por los ciudadanos, como por empresas para conseguir un beneficio para todas las partes.

Tener acceso a los datos garantiza la transparencia porque se tiene acceso a datos que proceden directamente de fuentes oficiales; también se fomenta la eficiencia y la igualdad de oportunidades, ya que los ciudadanos y las empresas pueden crear servicios que resuelvan sus necesidades en colaboración con el Estado y haciendo accesible los datos en igualdad de condiciones.

La reutilización de la información del sector público es el objetivo principal de la iniciativa Open Data. Consiste en poner la información del sector público disponible, en bruto y en formatos estándar abiertos, facilitando su acceso y permitiendo su reutilización tanto a particulares como a empresas para fines comerciales o no.

De lo antes expuesto, resulta fundado el agravio esgrimido por la parte recurrente, por lo que **resulta procedente que el Sujeto Obligado entregue la información faltante en el formato requerido por el particular, esto es, en formato Excel**, o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Consecuentemente, al advertirse que no otorgó repuesta puntual a una de las interrogantes de la solicitud de información fueron inobservados los principios de congruencia y exhaustividad que garantizan el acceso al derecho a la información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de la ley de la materia, resultando aplicable el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017 en el cual se establece lo siguiente:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. Resoluciones:*

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

En ese sentido y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no le fue proporcionada de manera completa y oportuna la

información requerida; omitiendo cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad con lo cual, se lesiona el derecho de acceso a la información del recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que otorgue respuesta a al **punto 3** de la solicitud de información número **01061918**, en los términos requeridos y la modalidad solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que otorgue respuesta a al **punto 3** de la solicitud de información número **01061918**, en los términos requeridos y la modalidad solicitada.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de**

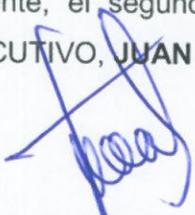
suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

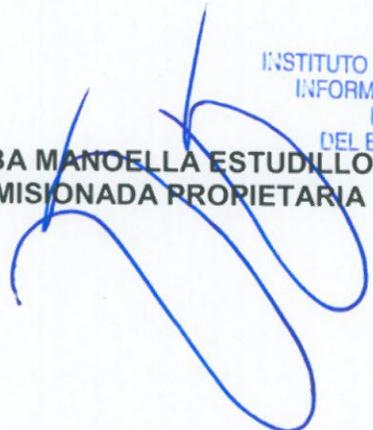
SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

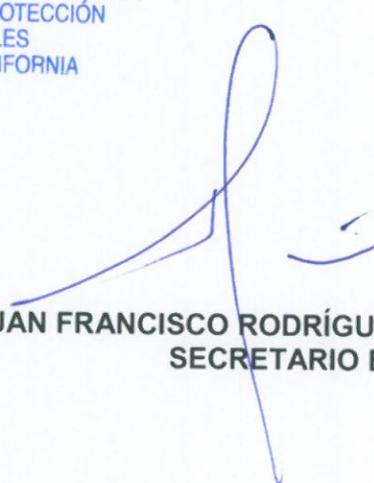

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE




GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO